

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican cáncialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Septiembre 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Subsecretaría á fin de dictar una disposición de carácter general que determine los efectos de la condonación de responsabilidades que concede el art. 28 de la vigente ley de Presupuestos respecto á la incoación, trámite y ejecución de los expedientes sobre defraudación por las diversas contribuciones é impuestos:

Vistos los informes de los Centros directivos relativos á la extensión de la indicada condonación en cuanto á los impuestos en que pueda ser aplicado y á las responsabilidades y recargos condonados:

Visto el citado artículo, cuyo tenor literal es como sigue: *Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al actual ejercicio, disfrutarán de los benefi-*

cios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, para el pago de todas las cantidades que adeuden al Tesoro por valores de presupuestos anteriores al de 1897-98, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el primer semestre del año económico próximo, quedarán dispensados del pago de los recargos y costas que hayan causado los expedientes respectivos, abonando, sin embargo, las que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, recaudadores, investigadores ó denunciante privados.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, habiendo firmado las hojas evaluatorias, tengan reclamaciones pendientes de resolución definitiva.

Considerando que el texto del mencionado precepto reproduce, confirma y prorroga los beneficios concedidos á las Corporaciones provinciales y municipales por el art. 1.º y á los contribuyentes por los artículos 8.º y 9.º de la ley de 16 de Abril de 1895, para cuya ejecución se dictó la instrucción de la misma fecha, que en su art. 38 puntualiza el alcance de dichos beneficios, declarando que pueden aspirar á ellos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan cometido inexactitudes ó incurrido en dilaciones al expresar sus fincas, cultivos y ganado; los culpables de análogas faltas en el ejercicio de la industria, el comercio, las pro-

fesiones y las artes, y, en general, los defraudadores de toda clase de impuestos, rentas y derechos del Estado.

Considerando que, de acuerdo con este generoso criterio, se dictaron las Reales órdenes de 10 de Julio de 1895, 7 de Mayo de 1897 y la providencia del Tribunal de Cuentas de 3 de Febrero de 1896, aplicando la exención de responsabilidad para con la Hacienda á los deudores que solamente lo fueran por intereses de demora y gastos de papel, y por costas de pleitos seguidos con el Estado, y aquellos que ni siquiera hubieran pretendido disfrutar de tan señalada ventaja:

Considerando que esta interpretación, extensiva en el cumplimiento de una disposición favorable, es conforme con los buenos principios de derecho y con la naturaleza misma de la *amnistía* que el legislador concedió, y que supone el total olvido de la culpa, háyase ó no procedido contra su autor, y la extinción completa de la pena y de todos sus efectos, según el art. 132 del Código penal:

Considerando que si tan amplios desarrollos recibió en la práctica la ley de 16 de Abril de 1895, cabe deducir las aplicaciones del art. 28 de la de Presupuestos vigente, que ha servido de continuación á la anterior, y que debe cumplirse con el mismo espíritu expansivo, por no contener su texto limitación expresa que lo impida, pues la indicación relativa á la dispensa de recargos y costas á los expedientes es para el caso de que antes se hayan seguido, lo cual no arguye la prohibición de agraciarse al deudor, aun cuando no hayan llegado á incoarse; y la frase *riqueza contributiva*, que también se leía en el art. 9.º de la ley de 1895, tiene un significado puramente fiscal, en el cual quedan comprendidos los terrenos, edificios, solares y ganados sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y las máquinas y aparatos que se emplean en las industrias.

Considerando que por circunstancias de todos conocidas, las contribuciones é impuestos, ya muy gravados por la ley de 10 de Junio de 1897, lo han sido aún más por el art. 6.º de la última de Presupuestos, cuyo art. 28 se ha dictado, sin duda alguna, con el designio de facilitar á los contribuyentes la solvencia de sus compromisos atrasados, haciéndola compatible con la exacción de las nuevas y más elevadas cuotas.

Considerando que la concesión afecta á los descubiertos que satisfagan durante el primer semestre del actual año económico por actos causados con anterioridad al 30 de Junio de 1898, lo cual no permite aplicar la gracia á los descubiertos que se originen por actos posteriores á dicha fecha, porque otra inteligencia pugnaría con la letra y designio del precepto, y conduciría á consecuencias absurdas:

Considerando, por último, que dicha concesión no envuelve la suspensión de la acción administrativa durante el período del semestre, sino simplemente la facultad de solventar los débitos con los beneficios concedidos, por lo cual debe continuarse en dicho plazo la tramitación de las diligencias pendientes, tanto para hacer efectivos los débitos conocidos en la parte no condonada, cuanto para resolver los expedientes de defraudación

en curso é incoar los que procedan, caso de descubrirse nuevas ocultaciones, sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley, pues otra interpretación perjudicaría los intereses de la Hacienda, dando lugar á que los deudores pudieran constituirse en insolvencia ó hacer que desaparecieran las pruebas de la defraudación, aparte del daño que se irrogaría al Tesoro con la demora en los ingresos por créditos que ya ha debido realizar, según acertadamente informa esa Subsecretaría, de conformidad con la Inspección general, Dirección general de Contribuciones indirectas, la del Tesoro y la Intervención general del Estado, sin que nada en contrario se haya alegado en los demás informes emitidos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que el párrafo primero del art. 28 de la ley de Presupuestos vigente debe cumplirse en sus términos literales, suficientemente explícitos y claros para que no necesiten de interpretación.

2.º Que el párrafo segundo del mismo artículo es aplicable á todos los deudores á la Hacienda que vinieran siéndolo el 30 de Junio de 1898 por cualquier clase de contribución, impuesto, renta ó derecho, ora se hayan incoado ó seguido expedientes para hacer efectivos los descubiertos, ora no hubiesen llegado á iniciarse, siempre que lo satisfagan antes del 1.º de Enero de 1899, y que la exención de responsabilidad comprende la de todo recargo, y, por consiguiente, la de los intereses de demora que por las disposiciones de general aplicación debieran haberse liquidado á no impedirlo el texto de cuya inteligencia se trata.

3.º Que los beneficios del párrafo tercero son aplicables, no sólo á los contribuyentes por territorial, sino también á los que lo sean por cualquier otra contribución é impuesto que declaren su verdadera riqueza dentro del término de la gracia.

Y 4.º Que debe continuarse la acción administrativa, tanto para hacer efectivos los descubiertos conocidos en la parte no condonada, cuanto para tramitarse los expedientes de defraudación en curso é incoar los que procedan caso de descubrirse nuevas ocultaciones, sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 17 Septiembre 1898)

SECCION SEXTA

D. Vicente Marín, Alcalde constitucional de Belchite:

A los Sres. Alcaldes de este partido hago saber: Que en el repartimiento formado para cubrir los gastos del presupuesto carcelario del ejercicio corriente, aprobado por el Excmo. Sr. Goberna-

lor civil de la provincia, han correspondido á los pueblos del mismo las cuotas anual y trimestral siguientes:

PUEBLOS	Cuota anual	Cuota trimestral
	Pesetas.	Pesetas.
Aguilón.....	326'62	81'65
Almochuel.....	91'45	22'86
Almonacid de la Cuba....	267'94	66'99
Azuara.....	706'35	176'59
Belchite.....	1.218'08	304'52
Codo.....	361'69	90'42
Fuendetodos.....	211'94	52'98
Herrera.....	542'87	135'72
Jaulín.....	217'55	54'39
Lagata.....	138'44	34'61
Lécera.....	547'47	136'87
Letúx.....	408'70	102'18
Moyuela.....	237'20	59'30
Moneva.....	197'70	49'42
Plenas.....	134'06	33'51
Puebla de Albortón.....	276'28	69'07
Samper del Salz.....	133'98	33'50
Tosos.....	259'72	64'93
Valmadrid.....	123'84	30'96
Villanueva del Huerva....	308'53	77'13
Villar de los Navarros....	298'26	74'57
	7.008'67	1.752'17

leyes vigentes que aparecen calculados en su mayor rendimiento.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recargos extraordinarios las referidas 632 pesetas y 18 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran la mencionada cantidad y fueran aceptables á las circunstancias.

Discutido ampliamente este asunto, la Junta acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de leña y paja de todas clases que se hagan en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos dos artículos consienten el gravamen de un céntimo de peseta el primero y de tres el segundo por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta población, á cuyo fin se forma la siguiente tarifa:

Especies	Consumo calculado	PRECIO del kilogramo		VALOR anual.	Producto al año al 24 por 100
		Leña	Paja		
		Kilogramo.	Pesetas.		
Leñas de todas clases.....	152.500	0'01	»	1.525	366
Paja de id.....	36.990	»	0'03	1.109	266'18
				Total.....	632'18
				Y siendo el déficit.....	632'18
				Resulta del presupuesto.....	IGUAL

Lo que se publica con el fin de que llegue á conocimiento de los pueblos interesados, y los señores Alcaldes de los mismos dispongan lo necesario á fin de ingresar hasta el 30 del actual el importe del primer trimestre ya vencido y las restas que tienen la mayoría; pues pasado dicho plazo sin verificarlo se dará conocimiento de esta falta al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que exija á los morosos las responsabilidades que juzgue oportunas.

Belchite 16 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Vicente Marín.

D. Pedro Jiménez Angós, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Torrelapaja:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito el día 28 del mes de Marzo último, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 632 pesetas y 18 céntimos que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1898 á 1899, esta Corporación, en cumplimiento de lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser puramente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos ordinarios permitidos por las

Sometido que fué á la deliberación del Ayuntamiento y Junta municipal el impuesto con que se pretende gravar los artículos á que se refiere la anterior tarifa, los cuales no se hallan comprendidos en la primera general del Estado, acordaron por unanimidad prestar su aprobación, remitiendo testimonio certificado de la presente acta al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y que se fije otra al público por término de 10 días, á fin de que puedan reclamar contra este acuerdo cuantos se crean perjudicados.

Por último, acordó la insinuada Junta que el expediente solicitando autorización para crear el arbitrio extraordinario de que se lleva hecha referencia se forme con arreglo á lo que dispone la mencionada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que sin pérdida de tiempo se cumpla con lo que preceptúa la regla 4.ª de la misma.

No habiendo más asuntos de que tratar en este día, levantóse la sesión, la que firman los señores concurrentes á ella que saben, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste, y á los efectos consiguientes, expido la presente que firmo, visada por el Sr. Alcalde, en Torrelapaja á 13 de Septiembre de 1898.—V.º B.º—El Alcalde, Roque Gil.—El Secretario, Pedro Jiménez.

Desde el día 30 del actual quedarán vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico titulares de esta villa, con el haber anual de 75 y 40 pesetas respectivamente, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con más las iguales que los Profesores hagan con los vecinos.

Igualmente quedará vacante desde dicha fecha la plaza de Veterinario; su sueldo consiste en lo que le produzcan las iguales con los vecinos.

Moneva 17 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Francisco Nuez.

Por término de ocho días, contados desde el 20 del actual, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, á los efectos del reglamento.

Moneva 17 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Francisco Nuez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del partido de Daroca, en providencia dictada en esta fecha para dar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Zaragoza, relativa á la causa instruida en este Juzgado contra Brígida India Ruiz, vecina de Cariñena, sobre lesiones, tiene acordado se cite á Isidro Pardos Segura, vecino también de Cariñena y que hace como unos cinco meses trasladó su domicilio á Zaragoza, sin que conste la calle y el número donde habita, para que el día 28 del mes actual, á las nueve y media de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia á declarar como testigo en el juicio oral y público señalado para la vista de la causa expresada; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, sin justa causa que se lo impida, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que la citación acordada tenga efecto, libro la presente que firmo en Daroca á 17 de Septiembre de 1898.—El actuario, Santiago Calvo.

La Almunia

D. Jorge Pérez Franco, Abogado, Juez municipal, ejerciente funciones del de instrucción de esta villa:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Salas Blasco, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, las fincas siguientes:

Un yermo viña ó campo, secano, sito en la partida de Coharrasas, término de Bárboles, de cuatro hanegas; linda al N. con Manuel Botifulla, al E. con Joaquín Vizcarroz, al S. con Cayetano Rubio y al O. con Joaquín Olivito: tasado en 80 pesetas.

Una casa-cueva en la calle de las Cuevas de dicho pueblo, núm. 20 antiguo y 11 moderno, de un piso; linda por derecha con Juan Gaspar, por iz-

quierda con Antonio Aldea, y por espalda con Gregorio Lamuela: tasada en 180 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Bárboles, se ha señalado el día 3 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se subastan y que el que quiera tomar parte en la misma depositará antes el 10 por 100 efectivo.

Dado en La Almunia á 14 de Septiembre de 1898.—Jorge Pérez.—El actuario, Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Longares

Por dimisión del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, sin más retribución que los derechos de arancel.

Se admiten solicitudes por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Longares 18 de Septiembre de 1898.—El Juez municipal, Juan Sancho.

Villafranca de Ebro

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y su suplente de este Juzgado municipal, cargos que han de proveerse dentro del término de 15 días con arreglo á la ley del Poder judicial y al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes justificarán debidamente que reúnen los requisitos enumerados en el art. 13 de dicho reglamento, percibiendo por su desempeño los derechos arancelarios.

Villafranca de Ebro 19 de Septiembre de 1898.—El Juez municipal, Tomás Postigo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

SINDICATO DE RIEGOS DE LA VILLA DE MAGALLON

Por el Presidente de la Junta general de la Comunidad de regantes de la villa de Magallón,

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto en la primera convocatoria, la Junta general por falta de número, se convoca nuevamente para el día 2 del próximo Octubre, á las diez de su mañana, á todos los partícipes de la Comunidad, para el examen y aprobación del presupuesto ordinario para el año 1898-99 y cuentas generales del ejercicio de 1897-98, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial; en la inteligencia que cualquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se expide el presente en Magallón á 8 de Septiembre de 1898.—El Presidente, Pascual Gascón.—D. S. O., Manuel Huerta, Secretario.

IMPRESA DEL HOSPICIO